

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1985**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL DE PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA GÓMEZ CASTELLANOS
DEMANDADO: LUIS FERNANDO GÓMEZ
FRANCISO ÁNGEL GÓMEZ
CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ DUSSAN
ANA MILENA GÓMEZ
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007201800669-00

Obran memoriales, mediante los cuales la apoderada judicial de la parte pasiva y activa en reconvencción: **i)** descorre el traslado de las excepciones propuestas por JAMES HUMBERTO GOMEZ CASTELLANOS solicitando determinadas pruebas; **ii)** El 17 de julio de 2023 reasume el poder e informa que la demandada CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GOMEZ falleció en los ESTADOS UNIDOS, para lo cual adjunta registro de defunción con su correspondiente traducción al español y registro civil de nacimiento con su traducción al español de la hija de la demandada fallecida, de nombre NICOLE ANDREA CAICEDO, quien es mayor de edad; **iii)** 18 de julio de 2023 se pronuncia respecto al dictamen allegado por el perito.

De otro lado, milita escrito del El 17 de julio de 2023 el Perito evaluador allegó dictamen pericial.

Bajo esas premisas, como quiera que las excepciones se recorrieron dentro del término de ley, se decretaran las pruebas en ella solicitadas; frente a la opugnación o ejercicio de contradicción contra el dictamen allegado, se rechazará por extemporáneo -antelación- teniendo en cuenta que no se ha corrido traslado del mismo, siendo la oportunidad procesal en la diligencia judicial.

En cuanto concierne a la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal, se tiene que el **artículo 68 del CGP**, señala que:

“(...) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (...).”

En casos como el que se analiza, es claro que hubo cambio de sujeto procesal por la extinción de la persona natural CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GOMEZ, por lo que es indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto

de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna, más aún con el hecho que existe una sucesora procesal.

Esta conclusión es consecuente que el cambio de sujeto procesal surte efectos al ser informado para que se le reconozca a NICOLE ANDREA CAICEDO su nuevo carácter, el cual se despachará favorablemente, aclarando que el fallecimiento de la litigante CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GOMEZ no produce la suspensión o interrupción del proceso reglada por el art. 159 del C. G. del P., tal como lo señaló la Corte Constitucional en **Sentencia T 553 2012**:

“(...) 8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad. (...)” (Negritas y Subrayas fuera del texto).

Por último, ante el escrito donde se informa que los señores ANA MILENA GOMEZ se encuentran en los ESTADOS (sic), YOLANDA GOMEZ Y FRANCISCO ANGEL GOMEZ en la Ciudad de Cartago (Valle) e imposibilitados para viajar a Cali por sus ocupaciones laborales; la señora CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GOMEZ (fallecida), y la señora PERITO: ANA MILENA TRUJILLO, se encuentra en ESPAÑA, razón por la cual, solicito a la señora juez, autorizar la intervención de estas personas en forma virtual, se ordena estarse a la parte considerativa del Auto del 12 de julio de 2023.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de la litigante CLAUDIA PATRICIA DUSSAN GOMEZ, a la señora **NICOLE ANDREA CAICEDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso, con la señora **NICOLE ANDREA CAICEDO**, con la apoderada judicial, conforme a los artículos 68 y 76 inciso 5 del C.G.P.

TERCERO: CITAR a la señora **NICOLE ANDREA CAICEDO** para la continuación del trámite, quien intervendrá en el proceso en el estadio procesal en que se encuentra.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada judicial de la extinta, para que lleve a cabo lo ordenado en el ordinal 3° del presente proveído.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas la apoderada judicial de la parte pasiva y activa en reconvencción al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos propuestos por AMES HUMBERTO GOMEZ CASTELLANOS:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas la totalidad de pruebas aportadas y solicitadas con la demanda de reconvención y con la contestación de la demanda principal de prescripción, como las aportadas en el Archivo Digital 161.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se llama a la demandada, la señora DIANA CAROLINA GOMEZ CASTELLANOS, para que rindan interrogatorio de parte.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** Ya decretada, se decreta su extensión.

SEXTO: En cuanto concierne al traslado del dictamen presentado por parte del perito evaluador, este se surtirá en audiencia pública.

SÉPTIMO: RECHAZAR por extemporáneo por antelación, el escrito de opugnación presentado contra el dictamen presentado por el perito evaluador, como quiera que esta unidad judicial no lo ha trasladado a las partes e intervinientes.

OCTAVO: ESTARSE la solicitante de autorización de conexión virtual, a lo considerado en auto del 12 de julio de 2023, teniendo en cuenta el numeral 9o. Del artículo 375 del CGP, en cuanto a que es discrecional del despacho practicar además de la inspección judicial las pruebas que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 19 DE JULIO DEL 2023**

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a194d7d786f6cbb370edfc0d8ba7eb6032edafc7d547ea4aa76e302f80ffe5c9**

Documento generado en 18/07/2023 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>